

Artículo tercero

Los dos Gobiernos concederán mutuamente las máximas facilidades para la realización de las operaciones de importación y exportación.

La importación y exportación de mercancías entre ambos países se efectuará mediante contratos concluidos entre las personas físicas o jurídicas residentes en España y habilitadas para ejercer el comercio exterior y las personas físicas o jurídicas residentes de la República de Guinea Ecuatorial habilitadas para ejercer el comercio exterior.

Asimismo, los dos Gobiernos se comprometen a concederse mutuamente las máximas facilidades dentro del marco de sus respectivas legislaciones aduaneras y comerciales, tanto en lo que se refiere al intercambio comercial propiamente dicho, como en lo relativo al envío de muestras, material de propaganda para prospección de mercados, franquicias, despachos, circulación temporal de mercancías e intercambio de información comercial sobre mercados de artículos de cada país.

Artículo cuarto

Los barcos mercantes y aeronaves comerciales de cada uno de los países contratantes gozarán a la entrada, durante la escala y a la salida de los puertos y aeropuertos del otro país abiertos al tráfico internacional, de las mismas facilidades concedidas o que se concedan en el futuro a los buques mercantes y aeronaves comerciales de terceros países, acordándose un trato no menos favorable que el concedido o que pueda ser concedido posteriormente a las naves y aeronaves de otros países en cuanto a derechos, exenciones y demás beneficios aplicables al embarque y navegación.

Artículo quinto

Los pagos corrientes entre los dos países serán efectuados en dólares USA moneda de cuenta.

A estos efectos, el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera de Madrid, en nombre del Gobierno español, mantendrá en sus libros una cuenta en dólares USA moneda de cuenta, de la República de Guinea Ecuatorial, libre de intereses y gastos, a nombre del Banco Central de la República de Guinea Ecuatorial.

El Banco Central de la República de Guinea Ecuatorial, en nombre de su Gobierno, mantendrá en sus libros la correspondiente cuenta de contrapartida, igualmente en dólares USA moneda de cuenta, asimismo libre de intereses y gastos, a nombre del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera.

Artículo sexto

Cualquier modificación en la paridad de las monedas se reflejará en los saldos mediante los ajustes que corresponda hacer.

Artículo séptimo

En la cuenta citada en el artículo quinto, el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera adeudará el valor de las mercancías exportadas a la República de Guinea Ecuatorial y de los gastos accesorios correspondientes, y acreditará el valor de las mercancías guineanas importadas en España y de los gastos accesorios correspondientes.

Igualmente se formalizarán a través de la citada cuenta las transferencias relativas a operaciones invisibles corrientes y a movimientos de capital entre personas físicas o jurídicas residentes en España y personas físicas o jurídicas residentes en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo octavo

Para el mejor desarrollo del presente Acuerdo, en cualquiera de sus facetas, se determina la creación de una Comisión Mixta, que estará compuesta por representantes de ambos Gobiernos.

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en cada capital cada año y, si las circunstancias lo aconsejan, en cualquier momento, a petición de uno de los dos Gobiernos.

Artículo noveno

El presente Acuerdo Comercial y de Pagos tendrá una duración de un año y será renovable anualmente por tática reconducción por dos períodos adicionales de un año. Una de las Partes Contratantes podrá manifestar su propósito de denunciar por vía diplomática este Acuerdo, previo aviso de noventa días antes del vencimiento de cada plazo anual.

En este caso, los dos Gobiernos convienen que la interrupción del Acuerdo no podrá afectar a la ordenación de pagos que estuviesen vigentes en ese momento, de tal modo que los compromisos contraídos y la situación de pagos existentes continuarán obligando a ambas partes hasta su extinción como si el Acuerdo hubiera continuado en vigor.

Asimismo, los dos Gobiernos acuerdan que la interrupción tampoco podrá producir ningún perjuicio a los contratos industriales o de servicios ya incluidos dentro del marco del presente Acuerdo y que estuviesen en ejecución en el momento de interrupción del mismo.

Artículo décimo

En conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, este Acuerdo será comunicado al Secretario general de dicha Organización a partir de su entrada en vigor, a fin de que por el mencionado Alto Organismo Internacional sea registrado y publicado.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, por su parte, lo comunicará al Secretario general de la Organización de la Unidad Africana.

Artículo undécimo

El presente Acuerdo sustituye al anterior, de fecha 24 de julio de 1971, y entrará en vigor al comunicarse mutuamente ambos Gobiernos la aprobación de los mismos.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios, debidamente acreditados, firman este Acuerdo en doble ejemplar, haciendo fe ambos textos, en Madrid a 12 de mayo de 1973.

Por el Gobierno de España,
Gregorio López Bravo

Por el Gobierno de la República
de Guinea Ecuatorial,
Andrés Nko Ivasa

El presente Acuerdo entró en vigor el día 15 de junio de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 1 de diciembre de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

CANJE de Notas, constitutivo de Acuerdo, entre España y Sudáfrica para evitar la doble imposición sobre las rentas procedentes del ejercicio de la navegación marítima o aérea sobre una base mutua. Hecho en Pretoria, el 18 de octubre de 1973.

EMBAJADA DE ESPAÑA
AFRICA DEL SUR

Pretoria, 18 de octubre de 1973.

Señor Ministro:

Por orden del Gobierno de España, tengo el honor de proponer a Su Excelencia un Acuerdo que tiene por objeto evitar la doble imposición sobre las rentas procedentes del ejercicio de la navegación marítima o aérea sobre una base mutua.

ARTÍCULO 1

(1) La expresión «ejercicio de la navegación marítima o aérea» designa el transporte profesional por mar o por vía aérea de personas, mercancías, ganado y pesca o correo realizado por el propietario, arrendatario o fletador de las naves o aeronaves.

(2) (i) La expresión «Empresa de la República» designa a una Empresa del Gobierno de la República de Sudáfrica o a Sociedades constituidas con arreglo a la legislación de la República de Sudáfrica y administradas y dirigidas en el territorio de este país, así como a las Empresas explotadas por personas físicas residentes, a efectos fiscales, de la República de Sudáfrica que no sean residentes, a efectos fiscales, de España.

(ii) El término «República de Sudáfrica» designa todos los territorios en los que es aplicable la legislación fiscal de la República de Sudáfrica.

(3) La expresión «Empresa española» designa a una Empresa del Estado español, o a Sociedades constituidas con arreglo a la legislación española, administradas y dirigidas en el territorio de este país, así como a las Empresas explotadas por personas físicas residentes, a efectos fiscales, de España que no sean residentes, a efectos fiscales, de la República de Sudáfrica.

ARTÍCULO 2

(1) El Gobierno de la República de Sudáfrica eximirá a todas las rentas procedentes del ejercicio de la navegación marítima o aérea que efectúen Empresas españolas, del impuesto sobre la renta y de cualquier otro gravamen sobre la renta que sea exigible en la República de Sudáfrica.

(2) El Gobierno de España eximirá a todas las rentas procedentes del ejercicio de la navegación marítima o aérea que efectúen Empresas de la República de Sudáfrica, del impuesto sobre la renta y de cualquier otro gravamen sobre la renta que sea exigible en España.

ARTÍCULO 3

Este Acuerdo se aplicará a todas las rentas obtenidas durante o después del año civil en que el Acuerdo entre en vigor.

ARTÍCULO 4

Este Acuerdo permanecerá en vigor indefinitivamente, pero cualquiera de los dos Gobiernos podrá denunciarlo por vía diplomática, con preaviso por escrito, de seis meses como mínimo, antes del fin de cada año civil. En este caso el Acuerdo dejará de aplicarse a las rentas obtenidas en el año civil inmediato siguiente.

Si lo propuesto es aceptable por el Gobierno de la República de Sudáfrica, considero que esta Nota y su respuesta confirmatoria deben considerarse como un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, en esta materia, el cual entrará en vigor en la fecha del intercambio de Notas.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Su Excelencia el testimonio de mi mejor consideración.

EL EMBAJADOR DE ESPAÑA,

Eduardo Casset y Díez de Ulzurrun

Excmo. Sr. Dr. H. Muller
MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES
Pretoria.

El Ministro de Asuntos Exteriores de la República de Sudáfrica comunicó, por Nota verbal de la misma fecha, la conformidad de su Gobierno con el contenido de la Nota española.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 16 de octubre de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de noviembre de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se precisa el concepto de «Pielés finas», dentro de las percepciones sobre productos del campo reguladas por el Decreto 345/1971, de 25 de febrero, para financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

La Ley 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se perfeccionó la acción protectora y se modificó la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en su artículo 7.º, autorizó al Gobierno para establecer percepciones sobre productos importados o nacionales derivados del campo con objeto de aplicarlas a financiar el coste de la acción protectora del Régimen Especial Agrario. Esta autorización legal fué desarrollada por el Decreto 345/1971, de 25 de febrero, que determina los productos objeto de gravamen y establece normas para la adecuada gestión de las percepciones, siempre bajo el principio de «no gravar artículos de primera necesidad, seleccionando aquéllos que puedan considerarse como de consumo no necesario y de débil incidencia sobre los sectores de menor renta».

Entre los productos derivados del campo, nacionales o importados, sobre los que se exigirán las percepciones de referencia, aparecen las denominadas por el Decreto 345/1971 «pieles finas», sin que en su articulado se precise qué debe entenderse por tales. A tal efecto, en la disposición adicional del referido Decreto se señala que a la exacción de las percepciones sobre

pieles finas, en cuanto no esté expresamente regulada, le serán de aplicación las normas relativas al Impuesto de Lujo.

El texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por el Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre, se ocupa del gravamen de las pieles y de los productos con ellas confeccionados en sus artículos 27 y 28, según que por su confección, formato y uso se destinen o no a prendas de vestir o abrigo.

Además de la distinción mencionada, el impuesto de referencia no define el concepto de piel fina, pero dado que dispensa un trato de menor presión fiscal al gravar la peletería cuando las pieles son corrientes o de imitación, parece consecuente admitir como finas todas las pieles no incluidas en el apartado b) del artículo 28, tanto si se destinan a la confección de las prendas comprendidas en el apartado a) de este mismo artículo, en el b) del artículo 27 o a cualquier otra finalidad.

Por otro lado, para facilitar la exacción de las percepciones sobre pieles finas cuando éstas procedan de importación, se hace conveniente precisar las partidas arancelarias sujetas o excluidas de gravamen.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones que le confiere la disposición final de la Orden de 20 de enero de 1973, por la que se coordinan las normas de recaudación, ingreso e inspección de las percepciones sobre productos agrarios, esta Dirección General ha resuelto.

Primero.—Tendrán la consideración de «pieles finas», a efectos de las percepciones sobre productos derivados del campo, como recurso económico del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, las pieles que, siendo susceptibles de destinarse a la confección de prendas de vestir o de adorno personal, alfombras, tapices, decoración, etcétera, sean consideradas como pieles de carácter suntuario en el Impuesto sobre el Lujo.

Segundo.—Quedan excluidas del concepto de piel fina, a efectos de lo señalado en el número anterior, las pieles que en el impuesto sobre el Lujo sean consideradas como pieles corrientes o de imitación.

Tercero.—Para la aplicación de la presente Resolución a las pieles importadas se considerarán «pieles finas» todas aquellas que se incluyan en las siguientes partidas del Arancel de Aduanas y siempre que no se demuestre su condición de pieles corrientes o de imitación:

43.01.—Peletería en bruto: Se excluye la subpartida 43.01 A. Pieles de conejo y liebre.

43.02.—Peletería curtida o adobada: Se excluye la subpartida 43.02 A). Pieles de conejo y liebre.

Cuarto.—También se gravarán las pieles finas que se importen confeccionadas como prendas de vestir o de adorno personal, alfombras, tapices, decoración, etcétera, incluidas en la partida arancelaria 43.03: Peletería manufacturada o confeccionada, quedando, por tanto, excluidas, las confeccionadas con pieles de conejo o liebre o cualquier otra que tenga carácter de piel corriente o de imitación.

Quinto.—Lo establecido en esta Resolución surtirá efectos desde la entrada en vigor de la de 14 de mayo de 1973, cuyo número primero se deroga por la presente disposición.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 10 de diciembre de 1973.—El Director general, Enrique de la Mata.

Sr. Director de la Mutuallidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 18 de diciembre de 1973 por la que se desarrolla lo dispuesto en el artículo 25 de los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobado por Decreto de 13 de junio de 1931.

El artículo 25 de los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobado por Decreto de 13 de junio de 1931, establece que las Juntas de Gobierno serán elegidas por sufragio entre todos los colegiales, pudiendo los resi-